

AUTO N. 02390

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER06907 del 17 de enero de 2022, realizó visita técnica el día 15 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio denominado **BRASAS Y POLLOS M C**, identificado con matrícula mercantil 1692410 (activa), ubicado en la Carrera 37 No. 8 – 13 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101585.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 09174 del 02 de agosto de 2022**.

Que, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica del 15 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el oficio de requerimiento con radicado 2022EE196048 del 02 de agosto de 2022, el cual fue recibido el día 04 de agosto de 2022.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó una segunda visita técnica el día 25 de octubre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **BRASAS Y POLLOS M C**, identificado con matrícula mercantil 1692410

(activa), ubicado en la Carrera 37 No. 8 – 13 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101585.

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04039 del 17 de abril de 2023**, en el que se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica adelantada el 15 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 09174 del 02 de agosto de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA RUBIANO AMADOR**, se ubica en un predio de un (1) nivel, donde la actividad económica se desarrolla en este. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta. Se pueden evidenciar varios establecimientos con la misma actividad económica.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento realiza el proceso de asado de pollo en un horno asador cuya capacidad es de 3 varillas, el cual se encuentra confinado cerca de la puerta. Tiene una campana la cual está conectada a un ducto de sección cuadrada en lámina galvanizada con un diámetro de 0.6 x 0.6 metros y una altura de 5 metros aproximadamente. Esta fuente usa gas natural como combustible y no tienen ningún sistema de extracción ni dispositivo de control.

En la cocina se encuentran las siguientes fuentes fijas de emisiones atmosféricas; la estufa industrial sin marca aparente, cuya capacidad es de 8 flautas, tiene una operación promedio de 12 horas/día de lunes a domingos. También cuenta con una parrilla la cual tiene una capacidad de 4 flautas y su tiempo de operación es de aproximadamente 12 horas/día de lunes a domingo. Seguidamente se encuentran dos freidoras cuya capacidad es de 2 canastillas cada una, la primera tiene una frecuencia de operación de 12 horas/día y la segunda de 8 horas/día. Las tres fuentes mencionadas usan gas natural como combustible y se encuentran debidamente confinadas y amparadas por una campana la cuál tiene un extractor que durante la visita estaba funcionando, ésta conduce a un ducto de sección circular de aproximadamente 2.5 m de altura.

Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	COCCIÓN OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaba funcionando.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de cocción fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA RUBIANO AMADOR** realiza el proceso de cocción en un área debidamente confinada y adicionalmente cuenta con sistemas de extracción en funcionamiento, sin embargo, debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

En las instalaciones también se realiza el proceso de asado de pollo en el horno asador el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ASADO (HORNO ASADOR) OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA RUBIANO AMADOR** realiza el proceso de asado en un área debidamente confinada, sin embargo, debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso y contar con un sistema de extracción.

En las instalaciones, también se realiza el proceso de asado en parrilla el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO (PARRILLA/PLANCHA)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaba funcionando.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA RUBIANO AMADOR** realiza el proceso de asado (parrilla) en un área debidamente confinada y adicionalmente cuenta con sistemas de extracción en funcionamiento, sin embargo, debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

Finalmente, en las instalaciones también se realiza el proceso de freído el cuál es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FREÍDO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaba funcionando.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de freído fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA RUBIANO AMADOR** realiza el proceso de freído en un área

debidamente confinada y adicionalmente cuenta con sistemas de extracción en funcionamiento, sin embargo, debe garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

“(...)

11.2. *El establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA RUBIANO AMADOR**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de asado en el horno, cocción, freído y asado (parrilla/plancha) ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...).”

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04039 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO** se encuentra en un predio de un (1) nivel el cual en su totalidad es utilizado para el desarrollo de la actividad económica.*

El predio se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento realiza el proceso de asado de pollo en un horno asador sin marca aparente, el cual tiene una capacidad de 3 varillas y una frecuencia de operación de 12 horas/día de lunes a domingo. Se encuentra debidamente confinado y está cubierto por una campana la cual está conectada a un ducto de sección cuadrada de 0.10 x 0.10 metros de diámetro y 2 metros de altura aproximadamente en lámina galvanizada; utiliza carbón natural como combustible y no posee dispositivos de control de emisiones de material particulado generado.

En la parte interior se encuentra la cocina que está en un área debidamente confinada, allí se encuentran las siguientes fuentes fijas de emisiones atmosféricas; una estufa industrial sin marca aparente, cuya capacidad es de diez (10) fogones la cual tiene una frecuencia de operación de 12 horas/día de lunes a domingo, también cuentan con una plancha – parrilla que tiene una capacidad de cinco (5) flautas y una frecuencia de operación de 12 horas/día de lunes a domingo; un baño de maría que tiene una capacidad de tres (3) baños (tanques) y una frecuencia de operación de 12 horas/día de lunes a domingo y una freidora con capacidad de cuatro (4) canastillas y una frecuencia de operación de 10 horas/día de lunes a domingo. La cuatro fuentes anteriormente mencionadas utilizan gas natural como combustible y se encuentran cubiertas por una campana que posee un sistema de extracción que durante la visita estaba funcionando, dicho extractor dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.2 x 0.2 metros de diámetro y 3 metros de altura en lámina galvanizada.

Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no se hace uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, asado y freído de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Si posee sistema de extracción y durante la visita estaban en funcionamiento.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura de ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos de cocción, freído y asado fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, realiza los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en un área debidamente confinada, sin embargo, no da un adecuado manejo a las emisiones de olores, gases y vapores ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión ocasionando molestias a vecinos y transeúntes.*

En las instalaciones se realiza el proceso de asado de pollo, el cual es susceptible de generar olores, vapores y material particulado. El manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE POLLO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>

<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura de ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección el establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, realiza el proceso de asado de pollo en un horno asador que se encuentra debidamente confinado, sin embargo, no da adecuado manejo de las emisiones de olores, vapores y material particulado ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión, adicionalmente, por el uso de combustible d carbón natural se deben instalar dispositivos de control para las emisiones de material particulado generado.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento **BRASAS Y POLLOS M C** propiedad de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de pollo y cocción, asado y freído de alimentos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09174 del 02 de agosto de 2022 y 04039 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 09174 del 02 de agosto de 2022 y 04039 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101585, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BRASAS Y POLLOS M C**, identificado con matrícula mercantil 1692410 (activa), ubicado en la Carrera 37 No. 8 – 13 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado, cocción y freído de alimentos.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101585, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101585, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA AMADOR RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52101585, en la Calle 8 Sur 37 05 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 09174 del 02 de agosto de 2022 y 04039 del 17 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1143**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCION: 05/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/05/2023

Expediente SDA-08-2023-1143